

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

## 100-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y tres minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución agregada a folios 39 y 40, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se delegó a un instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió en esta sede el informe del instructor de este Tribunal, con el que agrega prueba documental (fs. 53 al 505).

Asimismo, se recibió escrito presentado por el licenciado [REDACTED] en calidad de Defensor Público de la señora [REDACTED] (fs. 50 y 51), por medio del cual ofrece testigos.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora [REDACTED] auxiliar de Servicios del Policlínico Magisterial de San Salvador del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto, según el informante, entre los meses de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno, habría “robado” los insumos de limpieza institucionales para venderlos en el mercado “Hula hula”.

Asimismo, se atribuye a la señora [REDACTED] ex Jefe del Policlínico Magisterial de San Salvador del ISBM, la posible infracción a la prohibición ética establecida en el artículo 5 letra b) de la LEG, por cuanto, habría tenido conocimiento de las circunstancias antes descritas, sin hacer nada al respecto.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Entre los meses de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] ejerció el cargo de auxiliar de servicios del Policlínico Magisterial de San Salvador del ISBM, como consta en copia certificada de contrato individual de trabajo N.º 714/2014 de fecha seis de mayo de dos mil catorce (fs. 109 al 111).

ii) La señora [REDACTED] tenía entre sus funciones las siguientes: 1) mantener y brindar apoyo en el orden, aseo y limpieza de todas las áreas dentro de las instalaciones del ISBM, incluyendo ventanales, fachadas y aceras; 2) solicitar los insumos necesarios para realizar las actividades de limpieza al jefe inmediato; 3) brindar apoyo con actividades que la institución le requiera (fs. 109 al 111).

iii) Entre los meses de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] se desempeñó como Jefe del citado policlínico, según se indica en copias certificadas de contratos individuales de trabajos referencias N.º 309/2011 y 309 CIT/022/2002 de fechas dos de mayo de dos mil once y tres de febrero de dos mil veinte, respectivamente, (fs. 60 al 62; 65 al 68).

*iv)* La señora [REDACTED] tenía entre sus funciones: 1) ejercer la regencia en el establecimiento donde laboraba; 2) reportar oportunamente al superior inmediato las anomalías en la prestación del servicio, proponiendo alternativas de solución para mejorarlo y garantizar la satisfacción de los usuarios; 3) velar por la consecución oportuna de los recursos necesarios, por la racional utilización de los disponibles y custodia de los demás bienes a su cargo (fs. 60 al 62).

*v)* Durante los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, se realizaron cuatro procesos de adquisición de insumos de limpieza, higiene y otros, bajo la modalidad de libre gestión con las referencias: 1) LG058/2019-ISBM por un monto de treinta y seis mil ochocientos treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con veintiséis centavos [US \$36,832.26]; 2) LG016/2020-ISBM por un monto de veintidós mil ochocientos setenta y dos dólares de los EE.UU. [US \$22,872.00]; 3) LG068/2020-ISBM por un monto de veinticinco mil ochocientos veintinueve dólares de los EE.UU. con noventa y un centavos de dólar [US \$25,829.91]; y, 4) LG067/2021-ISBM por un monto de veinte mil doscientos treinta y seis dólares de los EE.UU. con sesenta y nueve centavos [US \$20,236.69]; como consta en copias simples de memorándum referencia ISBM2022-04287 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós (fs. 168), comprobantes de requisición de despacho de esos insumos (fs. 213 al 273); copia certificada de los procesos de dichas compras (fs. 276 al 389) y cuadro detalle de los mismos (fs. 173 al 179).

*vi)* El procedimiento realizado para abastecer de insumos de limpieza a las dependencias del ISBM es el siguiente: *a)* los bienes adquiridos son recibidos en la bodega central de la institución desde la cual se abastecen las dependencias según requerimiento; *b)* la dependencia realiza solicitud de insumos, mediante un sistema informático denominado “Sistema de Bienes Consumibles” en el cual se detalla ítem por ítem la cantidad que se necesita; *c)* la solicitud es atendida por el encargado del despacho en bodega, quien prepara los insumos y los entrega. En la dependencia solicitante existe una persona encargada de recibir y distribuir dichos insumos, como se indica en el informe de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Sub Directora Administrativa del ISBM (fs. 171 y 172).

*vii)* Los referidos insumos de limpieza fueron requeridos por las siguientes personas: Durante los meses de enero a octubre de dos mil diecinueve, por el señor [REDACTED] como ex Jefe del Policlínico en comento; y entre los meses de mayo de dos mil veinte a agosto de dos mil veintiuno por la señora [REDACTED] en su calidad de Jefa del citado policlínico, todo ello sin ninguna intervención de la señora [REDACTED]. Respecto a los meses entre noviembre de dos mil diecinueve a abril de dos mil veinte, no se realizó ningún requerimiento de dichos materiales (fs. 171 y 172; 213 al 273).

*viii)* Ahora bien, entre las diligencias realizadas por el instructor, se entrevistó a los señores [REDACTED] auxiliar administrativo en el referido Policlínico, quien manifestó que nunca hubo faltantes o descuadres en los inventarios; que la señora [REDACTED] siempre cumplió con las actividades de limpieza utilizando para ello los insumos y materiales que se le brindaron. No tuvo conocimiento de forma indirecta o directa sobre la supuesta sustracción de esos

insumos por parte de la investigada. Añadió que durante los meses diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, en las instalaciones de esa institución se realizaron revisiones a las pertenencias de los empleados y usuarios, y nunca hubo incidentes (f. 496).

Asimismo, el Instructor delegado entrevistó a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos servidores públicos del ISBM, quienes fueron coincidentes al manifestar que nunca se percataron o tuvieron conocimiento de forma directa o indirecta de la supuesta sustracción de materiales de limpieza por parte de la señora [REDACTED]; y que ésta última siempre cumplió con sus funciones de limpieza en la forma requerida (fs. 495; 497 al 503).

*ix)* Entre el año dos mil diecinueve y durante algún tiempo del año dos mil veinte, no se llevaron registros de distribución de insumos y materiales de limpieza, como consta en el informe del auxiliar administrativo del citado Policlínico, señor [REDACTED] (f. 390). Posteriormente a ello, durante el año dos mil veinte hasta agosto de dos mil veintiuno sí se llevaron dichos registros, en los cuales no se consigna si existieron irregularidades por faltantes de insumos, únicamente se relaciona la fecha y el nombre de la persona que recibió, y el número de ingreso, egreso y saldo de los mismos, según se observa en las copias simples de las hojas de control de insumos que llevó el Policlínico en mención (fs. 391 al 465).

*x)* Por otro lado, el instructor delegado realizó una visita a las diez horas con treinta minutos del día once de mayo de dos mil veintidós, en el mercado denominado "Hula Hula", ubicado sobre la Calle Ruben Darío del municipio y departamento de San Salvador; sin embargo, no pudo acceder a dicho mercado por no encontrarse abierto al público, ni se encontraba habilitado su funcionamiento, según se consignó en acta de esa fecha (f. 504). Además, adjuntó fotografías de dicho inmueble (fs. 504 y 505).

*xi)* No existen denuncias o reportes realizados por parte de la señora [REDACTED] en su calidad ex Jefa del Policlínico Magisterial de San Salvador del ISBM por la supuesta sustracción de insumos y materiales de limpieza de esa entidad en el período investigado, como consta en los informes rendidos por el Consejo Directivo del ISBM (f. 170), la Comisión de Ética de ese Instituto (f. 169) y el Encargado de Registro de Sanciones del Tribunal de Ética Gubernamental (f. 492).

*xii)* El ISBM ha sido auditado por La Corte de Cuentas de la República (CCR) hasta el año dos mil diecisiete, como consta en los informes rendidos por el Coordinador General de Auditoría [f. 493] y de la Directora de Auditoría Cuatro [f. 494], ambos de la CCR.

III. A partir de la indagación efectuada por este Tribunal, se advierte que no se encontraron elementos probatorios que acrediten o desvirtúen contundentemente si durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veintiuno, la señora [REDACTED] o [REDACTED], auxiliar de Servicios del

Policlínico Magisterial de San Salvador del ISBM, habría sustraído insumos de limpieza institucionales para venderlos en el mercado “Hula hula”; pues, si bien en parte del año dos mil veinte hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno, se llevaron registros de la distribución de esos insumos, sin indicar si existieron irregularidades; sin embargo, durante el año dos mil diecinueve y parte del dos mil veinte, ese Policlínico no contaba con esos registros que pudieran indicar la fecha, el nombre de la persona y la cantidad de materiales de limpieza que se entregaron. De tal forma que, es imposible determinar al servidor público que le fueron entregados y si estos fueron utilizados en su totalidad o no para los fines que fueron adquiridos.

Por otro lado, las personas entrevistadas por el instructor delegado manifestaron que la señora [REDACTED] cumplía con sus actividades de limpieza; y no indican con certeza si para ello la investigada habría utilizado todos los materiales que le fueron entregados para el desempeño de sus funciones y que no tuvieron conocimiento sobre la sustracción de insumos de limpieza dentro del ISBM por parte de la investigada.

Aunado a ello, durante los meses de diciembre de dos mil veinte a noviembre de dos mil veintiuno, se realizaron revisiones a las pertenencias de los empleados y usuarios; pero no se reportó ningún incidente con relación al objeto de investigación en el presente caso (f. 496).

Además, de la visita realizada por el Instructor en el mercado denominado “Hula Hula” no fue posible obtener elementos que permitieran establecer si la señora [REDACTED] vendería dichos insumos de limpieza en ese lugar; por cuanto dicho establecimiento comercial se encontraba cerrado al público.

Finalmente, tampoco fue posible determinar si la señora [REDACTED], ex Jefe del citado Policlínico, habría tenido conocimiento de las circunstancias atribuidas a la señora [REDACTED] por las razones indicadas.

En ese sentido, el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se hayan obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de las transgresiones éticas atribuidas a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] en consecuencia, no es procedente continuar con el trámite de ley.

IV. Finalmente, el licenciado [REDACTED], al ejercer el derecho de defensa de su poderdante, ofreció como prueba el testimonio de las señoras [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 50 al 52), con quienes pretendía probar que no son ciertos los hechos atribuidos a su representada; sin embargo, en razón de la decisión que se tomará resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre la admisión de la misma.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra las señoras [REDACTED]  
[REDACTED], auxiliar de Servicios del Policlínico Magisterial de San Salvador del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial; y [REDACTED], ex Jefe dicho Policlínico, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

Λ

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8